



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: RRA 102/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 21 de marzo de 2024.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 102/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 13 de febrero de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173224000039, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Me gustaría saber:

¿Con base en qué criterio se determina el monto a pagar por concepto de Predial?

¿cuál es el marco normativo que regula el pago de predial en el municipio de Oaxaca de Juárez? ¿cuál es el procedimiento para determinar el valor de una propiedad y por consiguiente el monto al que asciende su pago de predial?

en caso de que exista una queja por un abuso en el cobro predial ¿a quién debe dirigirse?

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 21 de febrero de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173224000039

De igual forma se anexa hipervínculo de consulta:

<https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/II/LEY-DE-INGRESOS-DEL-MUNICIPIO-DE-OAXACA-DE-JUAREZ-PARA-EL-EJERCICIO-FISCAL-2023.pdf>

En archivo adjunto proporcionó las siguientes documentales:

- Copia del oficio número UT/0200/2024, de fecha 21 de febrero de 2024, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez,



y dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señaló lo siguiente:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173224000039 presentada el día 13 de febrero de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual literalmente solicita:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º. - apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Se remite oficio número TM/0338/2024 signado por la C.P.C. Leticia Domínguez Martínez; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle- que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

- Copia del oficio TM/0338/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, signado por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

C.P.C. Leticia Domínguez Martínez Tesorera Municipal, con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo tercero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2,95 fracciones I y **XXIV** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 133 fracciones I y **LXXXV** del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio del presente expongo lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 201173224000039 recibida por esta Tesorería Municipal en fecha 13 de febrero de 2024 a través del oficio número UT/0162/2024, por medio del cual se me solicita atender y responder en el marco de mis funciones y atribuciones la información relativa.

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Primeramente, es necesario precisar que esta Tesorería Municipal actúa de conformidad a sus facultades que le fueron conferidas mediante el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, específicamente en el artículo 133, por lo que, **atendiendo a dicho artículo, únicamente remitirá la información y/o documentación de su competencia.**

En tal sentido, respecto a la información requerida en el numeral "1" y "3", se hace de conocimiento al solicitante que para la determinación de las bases gravables para el cobro de contribuciones inmobiliarias como el impuesto predial y traslación de dominio, se determina atendiendo los valores contemplados en la Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y Claves de Zonificación, previamente establecidos en la Ley de ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez del ejercicio fiscal de que se trate.

Respecto a la información requerida en el numeral "2", el marco normativo que regula el pago predial lo es la **Ley de Ingresos Municipal de Oaxaca de Juárez**, mismo que puede ser consultado en la página electrónica siguiente:

<https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/I/LEY-DE-INGRESOS-DEL->





MUNICIPIO-DE-OAXACA-DE-JUAREZ-PARA-EL-EJERCICIO-FISCAL-2023.pdf

Finalmente, respecto de la información requerida en el numeral "4", se hace de conocimiento al solicitante, que para el caso en que el contribuyente pretenda realizar alguna queja solicite aclaración respecto al pago de su impuesto predial, podrá ejercer su derecho de petición conforme al artículo 8 Constitucional, a través de un escrito dirigido a la titular de esta Tesorería Municipal, quien a su vez emitirá la resolución correspondiente.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 28 de febrero de 2024, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El motivo de mi queja es que en lo que se refiere a la liga de internet proporcionada, esta NO funciona, NO contiene ningún documento. Tampoco hay una respuesta a la pregunta número 3, aunque así lo manifieste la Tesorera en su respuesta; esta pregunta claramente refiere a un "PROCEDIMIENTO", mismo que no se indica, aunque responde de forma adecuada en lo referente a sobre qué base gravable se calcula el monto. Entienda por procedimiento ¿cuáles son los pasos que siguen para determinar el monto? ¿acaso tienen un registro confiable de las medidas actualizadas de todos los predios del municipio y por eso sólo recurren a la fórmula de cálculo de gravamen?

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 7, 4, 97 fracción I, 137 fracción IV y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 29 de febrero de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 102/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha 11 de marzo del 2024, fueron registradas en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del sujeto obligado las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número UT/0102/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la notificación a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 1º del actual, relativa a la interposición del recurso de revisión RRA. 102/2024 por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2011732240000039 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 15 de enero último, en la que requirieron:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]





Consecuentemente en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, dentro del término establecido y con fundamento en artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi Informe justificado en vía de:

ALEGATOS:

1. Mediante oficio UT/0236/2024, la suscrita requirió a la C. P. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, RATIFICAR, AMPLIAR o MODIFICAR su respuesta inicial y atender a los motivos de inconformidad expuestos por el **Recurrente. (ANEXO 1)**.

2. Por lo consiguiente, mediante similar TM/00441/2024 la Tesorera Municipal, atendiendo a los motivos de Inconformidad de la persona recurrente en vía de alegatos da respuesta en los términos siguientes: Respecto a la Información requerida en el numeral "1" y "3", se hace de su conocimiento al solicitante que la Ley de Ingresos para el Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, y que puede ser consultada mediante dirección electrónica https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/1/Ley_General_de_Ingresos_Municipales_del_Estado_de_Oax_para_el_ejercicio_fiscal_2023_15_dic_2022.pdf; sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, se adjunta la Ley de Ingresos para el ejercicio 2023 en formato PDF, la que establece el procedimiento mediante el cual se determina el valor de un inmueble para efectos del impuesto predial, a saber, el cual se describe en el oficio de referencia.

POR LO ANTES EXPUESTO. A USTED COMISIONADO INSTRUCTOR:

Atentamente Solicito:

Primero. Con las documentales anteriores, se tenga a este Sujeto Obligado emitiendo su informe en vía de alegatos en el recurso de revisión RRA.102/2024 y por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, las cuales fueron enviadas al Recurrente, solicitando las mismas sean valoradas al momento de dictar la resolución correspondiente y por atendidos los motivos de inconformidad.

Segundo. Previo a que se realicen los trámites de ley, se declare improcedente el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los motivos de inconformidad y por satisfecho el derecho humano de acceso a la información pública.

[...]

2. Copia del escrito de nombramiento de fecha 1 de enero de 2022, como Titular de la Unidad de Transparencia del Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Sexto. Envío de información a la parte recurrente.

Con fecha 11 de marzo del 2024, fueron registradas en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del sujeto obligado las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número UT/0259/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la parte recurrente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la notificación a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 1 ° del actual, relativa a la interposición del recurso de revisión RRA. 102/2024 por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2011732240000039 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 15 de enero último, en la que requirieron:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]





Consecuentemente en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de:

ALEGATOS:

1.- Mediante oficio UT/0236/2024, la suscrita requirió a la C. P. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, RATIFICAR, AMPLIAR O MODIFICAR su respuesta inicial y atender a los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente. **(ANEXO 1)**.

2. Por lo consiguiente, mediante similar TM/00441/2024 la Tesorera Municipal, atendiendo a los motivos de inconformidad de la persona recurrente en vía de alegatos da respuesta en los términos siguientes: Respecto a la información requerida en el numeral "1" y "3", se hace de su conocimiento al solicitante que la Ley de Ingresos para el Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, y que puede ser consultada mediante dirección electrónica https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/1/Ley_General_de_Ingresos_Municipales_del_Estado_de_Oax_para_el_ejercicio_fiscal_2023_15_dic_2022.pdf; sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, se adjunta la Ley de Ingresos para el ejercicio 2023 en formato PDF, la que establece el procedimiento mediante el cual se determina el valor de un inmueble para efectos del impuesto predial, a saber, el cual se describe en el oficio de referencia.

POR TODO LO ANTERIOR:

ÚNICO. Con las documentales anteriores, se tenga a este Sujeto Obligado emitiendo su informe en vía de alegatos en el recurso de revisión RRA.102/2024 y por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente informe, mismas que se hacen de su conocimiento, para los efectos legales procedentes.

[...]

2. Copia del oficio número TM/00441/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, signado por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de Transparencia, ambas del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

C.P.C. Leticia Domínguez Martínez, .Tesorera Municipal, con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo tercero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2,95 fracciones I y XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 133 fracciones I y LXXXV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio del presente;

En atención a la notificación derivada del **recurso de revisión R.R.A.I. 00102/2024**, remitida a esta Tesorería Municipal mediante oficio UT/0236/2024 de fecha 01 de marzo de 2024, referente a la **solicitud de información pública con número de folio 201173224000039**, respecto de la información relativa:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En ese sentido, y atendiendo la inconformidad del solicitante, por medio del presente me permito **AMPLIAR** la respuesta emitida por esta Tesorería Municipal a través del oficio TM/0338/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, en la forma que sigue:

Respecto a la información requerida en el numeral "1" y "3", se hace de conocimiento al solicitante que la **Ley de Ingresos para el Municipio de Oaxaca de Juárez vigente y que puede ser consultada mediante dirección electrónica** <https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/1/LEY-DE-INGRESOS-DEL-MUNICIPIO-DE-OAXACA-DE-JUAREZ-PARA-EL-EJERCICIO-FISCAL-2023.pdf>, establece literalmente el procedimiento mediante el cual se determina el valor de un inmueble para efectos del Impuesto predial, a saber:

ARTICULO 32.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

1.- El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidas en esta Ley;





II.- El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;

III.- El valor declarado por el contribuyente. En este caso las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción que establece la presente Ley; y

IV.- En que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Para lo cual una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente de acuerdo a las Leyes aplicables.

Para efectos de lo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar ante el área de Registro Fiscal Inmobiliario la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles, a través de los formatos autorizados para tales efectos.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, las Autoridades Fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente apartado, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Artículo 34.- Para determinar el valor catastral de los inmuebles para el cálculo y determinación del impuesto a que se refiere el presente capítulo se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la Autoridad Fiscal y en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propio del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nula propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si este se construye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo construyeron.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo. Así mismo, en los trámites de subdivisión bajo el régimen de condominio, los contribuyentes deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 4º, fracciones I y II y 23 de la Ley de Condominio para el Estado de Oaxaca.

Artículo 35.- Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el segundo párrafo de fracción IV del artículo 32 de esta Ley de Ingresos, las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores unitarios de Suelo y Construcción, que establecen los artículos 40, 41 y 44 de esta Ley de Ingresos.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Artículo 36.- Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, asimismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de Ingresos se refiere.

Artículo 37.- En los trámites relativos a la determinación de contribuciones en materia inmobiliaria, los contribuyentes se sujetarán a la base gravable que se determine conforme a lo establecido por el artículo 32 de esta ley, o en su caso, si los contribuyentes se inconforman con la base determinada podrán solicitar al Área de Registro Fiscal Inmobiliario que se les practique una verificación física inmobiliaria am con el objeto de determinar dicha base gravable, tomando en cuenta las características cualitativas y cuantitativas actuales del bien inmueble.

I.- Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que establece la ley de ingresos vigente o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

II.- Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;

III.- Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;

IV.- Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión; y

V.- Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y en el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Fiscal inmobiliario contenido en el Sistema de Información Hacendaria Municipal no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuente el bien inmueble.

Artículo 42.- Los propietarios de los bienes inmuebles descritos en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, que no estén conformes con la base gravable determinada para el cobro de sus contribuciones inmobiliarias, podrán solicitar que se realice una verificación física por el personal que asigne el titular del Registro Fiscal Inmobiliario, con el objeto de establecer un nuevo valor fiscal tomando en cuenta las características y elementos estructurales actualizados y reales del bien inmueble objeto de la verificación, para lo cual se deberá desahogar el procedimiento conforme a la reglamentación municipal.

De lo anteriormente citado, se desprende de manera fehaciente el procedimiento por el cual se determina la base gravable de un inmueble para efectos del pago del Impuesto predial, atendiendo desde luego, los valores contemplados en la Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y Claves de Zonificación, previamente establecidos en la Ley de ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

[...]

3. Copia del oficio número UT/0236/2024, de fecha 1 de marzo de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Tesorera Municipal ambas del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la notificación del día de hoy a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Comisionada Ponente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), C. María Tanivet Ramos Reyes, relativa a la interposición del recurso de revisión con número al rubro indicado interpuesto por inconformidad en la respuesta de este Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2011732240000039 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 13 de febrero último, en la que requirieron:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Por lo anterior, a fin de que esta Unidad esté en la posibilidad de emitir su informe en VÍA DE ALEGATOS Y OFRECER LAS PRUEBAS NECESARIAS, dentro del término IMPRRORROGABLE DE TRES DÍAS contados a partir de la recepción del presente



documento, agradeceré a usted, RATIFICAR, AMPLIAR O MODIFICAR su respuesta inicial y atender a los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente quien expone:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

En el caso de que la información solicitada no fuere de su competencia, o se encontrare dentro del supuesto de reservada, confidencial o inexistente, deberá atender al procedimiento establecido y conforme a lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitar al Comité de Transparencia, lo correspondiente.

No omito informarle que la inobservancia de las leyes de la materia será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

[...]

Séptimo. Envío de alcance a alegatos del sujeto obligado.

Con fecha 11 de marzo de 2023, fue recibido a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, las documentales descritas en los numerales que anteceden, mismas que fueron remitidas por el sujeto obligado, adicionando únicamente los acuses de envío de alegatos y de notificación a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Octavo. Envío de alegatos del sujeto obligado presentados de manera física.

Con fecha 14 de marzo de 2024, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número UT/0258/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, mediante el cual formula alegatos respecto del recurso de revisión a trámite, y anexa las siguientes documentales:

1. Copia del acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, vía PNT, de 11 de marzo de 2024, relativo al recurso de revisión de mérito.
2. Copia del acuse de recibo del envío de alegatos y manifestaciones vía PNT, de fecha 11 de marzo de 2024, relativo al recurso de revisión al rubro indicado.
3. Copia del escrito de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, de fecha 1 de enero de 2022.
4. Copia del oficio número UT/0259/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y dirigido a la parte recurrente.
5. Copia del oficio número TM/00441/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, signado por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de Transparencia, ambas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

- Copia del oficio número UT/0236/2024, de fecha 1 de marzo de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Tesorera Municipal ambas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Noveno. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 13 de febrero de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 21 de febrero de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 28 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.



Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;



- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos, se anexa la siguiente tabla que contiene la información solicitada, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente:

Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
1. ¿Con base en qué criterio se determina el monto a pagar por concepto de Predial?	En tal sentido, respecto a la información requerida en el numeral "1" y "3", se hace de conocimiento al solicitante que para la determinación de las bases gravables para el cobro de contribuciones inmobiliarias como el impuesto predial y traslación de dominio, se determina atendiendo los valores contemplados en la Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y Claves de Zonificación, previamente establecidos en la Ley de ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez del ejercicio fiscal de que se trate.	No realizó manifestaciones de inconformidad.
2. ¿cuál es el marco normativo que regula el pago de predial en el municipio de Oaxaca de Juárez?	Respecto a la información requerida en el numeral "2", el marco normativo que regula el pago predial lo es la Ley de Ingresos Municipal de Oaxaca de Juárez, mismo que puede ser consultado en la página electrónica siguiente: https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/LGTAIP/70/I/LEY-DE-INGRESOS-DEL-MUN/CIP/O-DE-OAXACA-DE-JUAREZ-PARA-EL-EJERC/C/O-FISCAL-2023.pdf	El motivo de mi queja es que en lo que se refiere a la liga de internet proporcionada, esta NO funciona, NO contiene ningun documento.
3. ¿cuál es el procedimiento para determinar el valor de una propiedad y por consiguiente el monto al que asciende su pago de predial?	En tal sentido, respecto a la información requerida en el numeral "1" y "3", se hace de conocimiento al solicitante que para la determinación de las bases gravables para el cobro de contribuciones inmobiliarias como el impuesto predial y traslación de dominio, se determina atendiendo los valores contemplados en la Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y Claves de Zonificación, previamente establecidos en la Ley de ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez del ejercicio fiscal de que se trate.	Tampoco hay una respuesta a las pregunta número 3, aunque así lo manifieste la Tesorera en su respuesta; esta pregunta claramente refiere a un "PROCEDIMIENTO", mismo que no se indica, aunque responde de forma adecuada en lo referente a sobre qué base gravable se calcula el monto. Entienda por procedimiento ¿cuáles son los pasos que

		siguen para determinar el monto? ¿acaso tienen un registro confiable de las medidas actualizadas de todos los predios del municipio y por eso sólo recurren a la fórmula de cálculo de gravamen?.
4. en caso de que exista una queja por un abuso en el cobro predial ¿a quién debe dirigirse?	Finalmente respecto de la información requerida en el numeral "4", se hace de conocimiento al solicitante, que para el caso en que el contribuyente pretenda realizar alguna queja solicite aclaración respecto al pago de su impuesto predial, podrá ejercer su derecho de petición conforme al artículo 8 Constitucional, a través de un escrito dirigido a la titular de esta Tesorería Municipal, quien a su vez emitirá la resolución correspondiente.	No realizó manifestaciones de inconformidad.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la parte recurrente se inconforma únicamente por las respuestas recaídas a los puntos **2** y **3** de la solicitud información. Por lo que se toman como actos consentidos las respuestas a los puntos **1** y **4** de dicha solicitud y no resulta procedente el análisis de los mismos. Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, del análisis de los agravios recaídos a la respuesta al punto **3**, se tiene que la parte recurrente amplía su solicitud de información original, en lo relativo a la siguiente manifestación:

“...Entienda por procedimiento ¿cuáles son los pasos que siguen para determinar el monto? ¿acaso tienen un registro confiable de las medidas actualizadas de todos los predios del municipio y por eso sólo recurren a la fórmula de cálculo de gravamen?...”

Por lo que, dichos planteamientos no se tomarán en cuenta en el análisis del presente recurso de revisión; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 fracción VII de la LTAIPBGO.

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

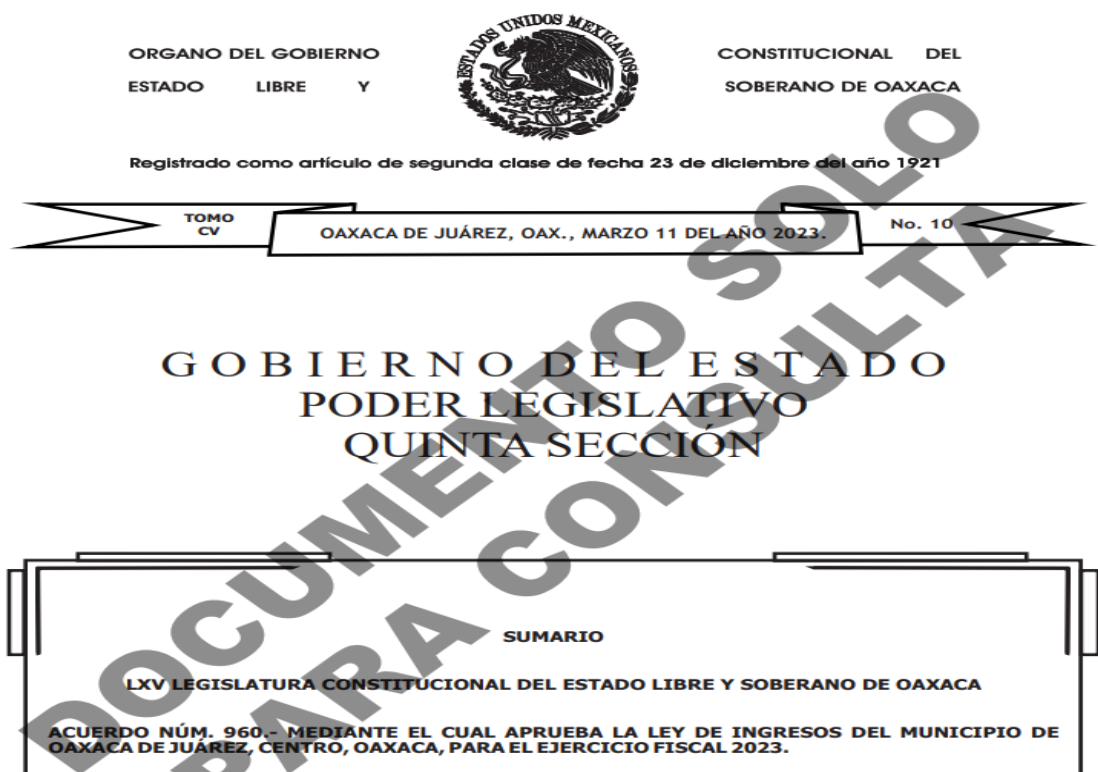
Derivado de lo anterior, y atendiendo a las facultades de suplir las deficiencias del recurso de revisión establecidas en el artículo 142 de la LTAPBGO, se advierte que la parte recurrente se inconforma **por la entrega de información incompleta**, así como por **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible**.

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Tesorería Municipal y mediante la actividad "envío de información al recurrente" en la Plataforma Nacional de Transparencia, modificó su respuesta conforme a los siguientes términos:

- 1) Respecto al punto **2** de la solicitud de información, manifestó que la Ley de Ingresos para el Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, establece literalmente el procedimiento mediante el cual se determina el valor de un inmueble para efectos del impuesto predial. Asimismo, proporcionó la siguiente liga electrónica para ser consultada:

<https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/I/LEY-DE-INGRESOS-DEL-MUNICIPIO-DE-OAXACA-DE-JUAREZ-PARA-EL-EJERCICIO-FISCAL-2023.pdf>

Esta Ponencia actuante ingresó al enlace electrónico proporcionado, el cual contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el Ejercicio Fiscal 2023 en formato PDF. Se inserta la siguiente captura de pantalla a manera de ejemplo:





2) En lo que corresponde al punto **3** de la solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó los siguientes artículos de la citada Ley de Ingresos para el Municipio de Oaxaca de Juárez vigente:

ARTICULO 32.- La base para este impuesto será el valor mas alto de los siguientes:

I.- El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidas en esta Ley;

II.- El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;

III.- El valor declarado por el contribuyente. En este caso las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción que establece la presente Ley; y

IV.- En que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Para lo cual una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente de acuerdo a las Leyes aplicables.

Para efectos de lo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar ante el área de Registro Fiscal Inmobiliario la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles, a través de los formatos autorizados para tales efectos.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, las Autoridades Fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente apartado, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Artículo 34.- Para determinar el valor catastral de los inmuebles para el cálculo y determinación del impuesto a que se refiere el presente capítulo se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la Autoridad Fiscal y en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propio del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si este se construye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo construyeron.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a

las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo. Así mismo, en los trámites de subdivisión bajo el régimen de condominio, los contribuyentes deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 4º, fracciones I y II y 23 de la Ley de Condominio para el Estado de Oaxaca.

Artículo 35.- Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el segundo párrafo de fracción IV del artículo 32 de esta Ley de Ingresos, las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores unitarios de Suelo y Construcción, que establecen los artículos 40, 41 y 44 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 36.- Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, asimismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de Ingresos se refiere.

Artículo 37.- En los trámites relativos a la determinación de contribuciones en materia inmobiliaria, los contribuyentes se sujetarán a la base gravable que se determine conforme a lo establecido por el artículo 32 de esta ley, o en su caso, si los contribuyentes se inconforman con la base determinada podrán solicitar al Área de Registro Fiscal Inmobiliario que se les practique una verificación física inmobiliaria am con el objeto de determinar dicha base gravable, tomando en cuenta las características cualitativas y cuantitativas actuales del bien inmueble.

I.- Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que establece la ley de ingresos vigente o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
II.- Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
III.- Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;
IV.- Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión; y
V.- Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y en el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Fiscal inmobiliario contenido en el Sistema de Información Hacendaría Municipal no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuente el bien inmueble.

Artículo 42.- Los propietarios de los bienes inmuebles descritos en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, que no estén conformes con la base gravable determinara para el cobro de sus contribuciones inmobiliarias, podrán solicitar que se realice una verificación física por el personal que asigne el titular del Registro Fiscal Inmobiliario, con el objeto de establecer un nuevo valor fiscal tomando en cuenta las características y elementos estructurales actualizados y reales del bien inmueble objeto de la verificación, para lo cual se deberá desahogar el procedimiento conforme a la reglamentación municipal.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado refirió que, con base a la normativa descrita, se desprende de manera fehaciente el procedimiento por el cual se determina la base gravable de un inmueble para efectos del pago del Impuesto predial, atendiendo desde luego, los valores contemplados en la Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y Claves de Zonificación, previamente establecidos en la Ley de ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez. Por lo que se tiene por solventado el recurso de revisión en lo que respecta a este punto de la solicitud.



Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto o motivo de impugnación conforme a lo siguiente:

- 1) Respecto al punto **2**, referente a cuál es el marco normativo que regula el pago por concepto de predial en el municipio de Oaxaca de Juárez; si bien el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló el ordenamiento legal y proporcionó una liga electrónica para su consulta, dicho enlace no resultó accesible para la parte solicitante ahora recurrente, no obstante, en vía de alegatos señaló que la Ley de Ingresos para el Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, es el ordenamiento legal que establece el procedimiento mediante el cual se determina el valor de un inmueble para efectos del impuesto predial. Asimismo, proporciona un enlace electrónico que contiene la ley antes citada en formato PDF.
- 2) En lo que corresponde al punto **3**, concierne a cuál es el procedimiento para determinar el valor de una propiedad y por consiguiente el monto al que asciende su pago de predial, si bien en su respuesta inicial indicó que dicha determinación se realiza atendiendo a los valores contemplados en la Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y las Claves de Zonificación, previamente establecidos en la Ley de ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez del ejercicio fiscal de que se trate; en vía de alegatos, proporcionó diversos artículos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Oaxaca de Juárez, mismos que determinan específicamente el procedimiento por el cual se determina la base gravable de un inmueble para efectos del pago del Impuesto predial.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el vínculo proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta inicial y alegatos, requiere que la ciudadanía transcriba dicho enlace, lo cual puede resultar en una mala transcripción derivado del tipo de fuente (letra) que se utiliza para brindar la dirección electrónica completa donde se puede consultar la información.

En este sentido, se exhorta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones se brinde las direcciones electrónicas en formatos abiertos; o bien, en el apartado de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se pueda copiar y pegar la dirección electrónica. Lo anterior a efectos de garantizar el derecho de acceso a la información de los distintos tipos de población que pueden llevar a cabo una solicitud de acceso a la información.





Por todo lo antes expuesto, se tiene por solventado el recurso de revisión en comento.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.





Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 102/24.

